



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	4-498-33-33-001-2021-00169-00
ACCIONANTE:	MARTHA PATRICIA AVENDAÑO URIBE COMO AGENTE OFICIOSO DE SU MENOR HIJO JOHAN ERNEY OSORIO AVENDAÑO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la cual se **REVOCÓ** el auto proferido por este Juzgado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), que sancionó a la doctora Johanna Carolina Guerrero Franco, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, con UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72713eaab66c27ac732d231abedd346c1c844946c1437f35bedcd53be17df04**

Documento generado en 16/02/2023 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00420-00
EJECUTANTE:	YURLEY ANGELICA GUERRERO BARBOSA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; Y FIDUPREVISORA SA
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN- REMITE A JURISDICCIÓN ORDINARIA ESPECIALIDAD LABORAL

Sería del caso estudiar la solicitud de librar o no mandamiento de pago en ejercicio del medio de control Ejecutivo presentado por la señora Yurley Angelica Guerrero Barbosa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el Departamento de Norte de Santander – Secretaría de Educación; y la Fiduprevisora S.A., sino se observara que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, por los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2022¹, la señora Yurley Angelica Guerrero Barbosa instaura demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el Departamento de Norte de Santander – Secretaría de Educación; y Fiduprevisora S.A., con el propósito de que se ordené el pago de las cesantías definitivas reconocidas a favor de la ejecutante, en la Resolución No. 00516 de 17 de mayo de 2007, modificada por la Resolución No. 01334 de 10 de marzo de 2022, expedidas por el Departamento de Norte de Santander - Secretaría de Educación; y que, en consecuencia, se pague la suma adeudada, los intereses moratorios, y se condene en costas y agencias en derecho a los ejecutados.

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada².

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de un contrato o cualquier otro documento que sea ejecutable:

¹ Archivo pdf denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

² Sobre el tema, ver: OSPINA, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

«ART. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece los títulos ejecutivos asimilables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

«ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».

Sin embargo, esta norma no debe aplicarse de manera aislada, sino con base en el principio de efecto útil y su correcta aplicación, se encuentra determinada en el numeral 6° del artículo 104 *ibidem*, que regula de manera expresa los casos en los cuales esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos: (i) condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; (ii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; y (iii) de los contratos celebrados por esas entidades.

Según los anteriores criterios, la competencia de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción se delimitó única y exclusivamente a los casos referidos con anterioridad. No obstante, cuando se pretenda la ejecución de un acto administrativo -distintos de los proferidos en materia contractual-³, la jurisdicción competente para tramitar los procesos ejecutivos originados de una relación laboral, corresponde a la ordinaria en su especialidad laboral.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto de 4 de marzo de 2020⁴, dirimió un conflicto de competencias, en el que señaló que:

³ Artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y artículo 297.3 del CPACA.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicación No. 11001010200020190095800.

«(...) con ocasión de una demanda dirigida a que se ordenara el pago de unas sumas de dinero originadas en un acto administrativo proferido por el Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al contrastar este título ejecutivo con el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no encontró que este se derivara de un contrato celebrado por una entidad estatal, un laudo arbitral en el que una de las partes fuera una de esas entidades, una conciliación aprobada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de una condena impuesta por esta. Por esa razón, asignó el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral».

Ahora bien, en reciente jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en auto de 2 de septiembre de 2021⁵, en un caso similar al bajo estudio, reforzó los argumentos expuestos por la entonces Sala Jurisdiccional, en la cual fijó la siguiente regla decisión:

«Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.» (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, recuerda este Despacho que lo pretendido con el ejercicio del presente medio de control, es el pago coercitivo de la Resolución No. 00516 de 17 de mayo de 2007⁶, modificada por la Resolución No. 01334 de 10 de marzo de 2022⁷ expedidas por el Departamento de Norte de Santander – Secretaría de Educación; pretendiendo el pago de una suma líquida de dinero reconocida en los actos administrativos que hoy sirven de título ejecutivo. Cabe advertir que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo, sino el cumplimiento de este.

Bajo esa óptica, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales citados, esta Judicatura procederá a declarar la falta de jurisdicción en el asunto *sub judice*, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, aplicando la cláusula general de competencia derivada de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5, 5 y 100⁸ del Código Procesal del Trabajo, teniendo en cuenta que el último lugar donde se prestó el servicio corresponde al municipio de La Playa⁹.

En caso de no aceptarse los argumentos expuestos en esta providencia, este Despacho dejará planteado el conflicto de jurisdicción, para que sea la Honorable Corte Constitucional, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 241.11 superior, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 613 de 2 de septiembre de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Radicación No. CJU-299.

⁶ «Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva por el fallecimiento de un docente» Pág. 13 a 15 del archivo denominado pdf «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁷ «Por la cual se aclara la resolución No. 00516 del 17/05/2007». Pág. 11 a 12 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁸ «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso».

⁹ Pág. 16 del archivo denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente medio de control incoado por la señora Yurley Angelica Guerrero Barbosa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander – Secretaría de Educación; y Fiduprevisora S.A., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por falta de jurisdicción y competencia al Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Ocaña, previas las anotaciones de rigor. Por conducto de la Secretaría, procédase a enviar la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Ocaña.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia, en caso de no aceptarse los argumentos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a0306c091784faa1d5565149e1378d5901c74f7f235c535f5cdd6101d607bf**

Documento generado en 16/02/2023 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00462-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO PELÁEZ ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Lo anterior, toda vez que las pretensiones elevadas por la parte actora en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten en que se ordene a la demandada el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios conforme lo señala el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en los términos de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020.

Atendiendo lo antes mencionado, como Juez me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, dado que también soy beneficiaria de las prestaciones contenidas en la Ley 4 de 1992¹, por lo que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo que conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Así las cosas, dejo planteado mi impedimento, por lo que se remitirá el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que lo decida, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, se dispone por secretaría, previas las anotaciones correspondientes, remitir el presente expediente al Honorable Tribunal

¹ El artículo 14 de la Ley 4 de 1992: *«El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993»*. (negrilla y subraya fuera del texto).

Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que se pronuncie sobre el impedimento planteado. Además, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normativa procesal vigente, librar comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56bc703be98e9421831ef9d4fe475dc612bae0671d1d724788e5fd255c4e2f6**

Documento generado en 16/02/2023 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00054-00
DEMANDANTE:	LUBADIEL SARAVIA VELÁSQUEZ
DEMANDADA:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, que formula el señor **LUBADIEL SARAVIA VELÁSQUEZ**, actuando en nombre propio en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUBADIEL SARAVIA VELÁSQUEZ**, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, con el que pretende que dicha entidad dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 818 del estatuto tributario y del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, declarando la prescripción del comparendo No. 0580826 del 30 de septiembre de 2012, e igualmente que se retire el comparendo de la base de datos SIMIT, y de las demás bases de datos en cumplimiento de la prescripción¹.

La demanda fue instaurada el 1 de febrero de 2023, asignándosele al Juzgado 68 Administrativo Oral de Bogotá². El juzgado mediante auto del 2 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del asunto, ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander)³.

El 9 de febrero de 2023, el asunto se asignó al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta⁴. Ese Despacho mediante auto del mismo día declaró la falta de competencia territorial y ordenó la remisión a este juzgado.

La oficina de Apoyo Judicial de Ocaña el 14 de febrero del año en curso, remitió el expediente digital a este despacho judicial⁵.

¹ Archivo PDF «04Demanda» pág. 7, en el expediente digital.

² Archivo PDF «02ActaReparto», en el expediente digital.

³ Archivo PDF «07RemiteCompetencia», en el expediente digital.

⁴ Archivo PDF «10ActaRepartoJuz09AdvoCuc», en el expediente digital.

⁵ Archivo PDF «11ActaRepartoOcaña», en el expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3º de La Ley 393 de 1997 reza:

«Artículo 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.» (Negrillas del despacho)

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021⁶ determina:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...).* (Negrillas del despacho)

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio de la demanda, su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña⁷, el cual hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Ocaña⁸, competencia de este despacho judicial; por otro lado, la demanda se incoa contra una autoridad del orden departamental, razones por las cuales se estima que este Despacho es

⁶ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁷ Archivo PDF «04Demanda» pág. 7, en el expediente digital.

⁸ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

competente para conocer de la presente acción de cumplimiento y en tal sentido, avocará su conocimiento.

2. Titularidad de la acción

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso el señor **LUBADIEL SARAVIA VELÁSQUEZ** actúa en nombre propio.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia-

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

«Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997».

Respecto a este tópico, el Despacho observa que el accionante aporta una petición con destino a la autoridad accionada, en la cual solicita se aplique la prescripción del comparendo No.0580826 del 30 de septiembre 2012⁹, con fundamento en las normas del Estatuto Tributario y el Código Nacional de Tránsito.

Por otro lado, se aporta el oficio No 2022-13000-013788-1 adiado 2 de junio de 2022, expedido por el Secretario de Tránsito Departamental de Norte de Santander¹⁰, mediante la cual le resuelven al accionante la solicitud de prescripción del comparendo en mención.

⁹ Archivo PDF «05AnexosDemanda» págs. 12-24 en el expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF «05AnexosDemanda» pág. 1 en el expediente digital.

De todo lo expuesto, estima el Despacho que encuentra acreditado el requisito de la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que de la solicitud formulada se puede colegir que dio cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por la accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, presentada por el señor **LUBADIEL SARAVIA VELÁSQUEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199¹² del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de la secretaría.

Téngase como canal digital para notificaciones el correo electrónico de la accionada: transito@nortedesantander.gov.co

¹¹ Archivo PDF «04Demanda» pág. 7, en el expediente digital.

¹² Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, incluido, de ser el caso, lo correspondiente al cobro coactivo, incoado en contra del señor **LUBADIEL SARAVIA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.177.680, que iniciaron con ocasión del comparendo número 0580826 del 30 de septiembre de 2012.

Se advierte que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: yudeimis58@gmail.com

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

NOVENO: Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida únicamente al correo electrónico del juzgado j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7bd2fe22b75e815d2fa4c2e861ff2dcbeb8265b031b7a26596ec3152240c28**

Documento generado en 16/02/2023 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2018-00130-00
DEMANDANTE:	ELVA MARINA MONSALVE PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Una vez el Despacho constata que la parte accionada allegó parámetro de formula conciliatoria¹, y que la propuesta fue aceptada por el apoderado de la parte actora², es procedente convocar a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo la solicitan y de conformidad con el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022³, en cualquier etapa del proceso las partes pueden solicitar la realización de audiencia de conciliación de que trata el artículo 131 de la referida ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR para realizar audiencia de conciliación de que trata el artículo 131 de la Ley 2220 de 2022, para el día **12 de abril del 2023 desde las nueve de la mañana (9:00 am)**, la cual se surtirá de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

¹ Archivo PDF «08ConceptoFavorable» en el expediente digital.

² Archivo PDF «23RespuestaRequerimiento» en el expediente digital.

³ **ARTÍCULO 70. Cumplimiento del requisito de procedibilidad.** (...)Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso. **Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.** Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1ba8bbe69fc65c1d3a276647eaf86f7748f480446608767e6951632ec437b8**

Documento generado en 16/02/2023 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-01981-00
DEMANDANTE:	EDGAR QUINTANA ÁLVAREZ Y OTRA
DEMANDADA:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES-ALEXANDER CASTILLA BARBOSA Y CARLOS VARGAS
ASUNTO:	SOLICITA INFORMACIÓN

La demanda se instauró ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Cúcuta, correspondiéndole al Juez Segundo Administrativo de ese Circuito. Ese Despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2020 dispuso la remisión del proceso al circuito judicial de Ocaña, en virtud de la creación de este juzgado administrativo¹.

Ahora, revisado el expediente digital es claro que esta judicatura tiene competencia en primera instancia para conocer el presente proceso por la naturaleza del asunto en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo contemplado en el artículo 155.6 del CPACA. Asimismo, lo es por el factor territorial de acuerdo con la regla del artículo 156.6 del CPACA, al estar probado que los hechos sucedieron en el municipio de Ocaña², que hace parte del circuito judicial de este Juzgado. En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto.

Por otro lado, el Despacho advierte que mediante auto del 30 de septiembre de 2020 el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, designó como curador *ad-litem* al profesional en derecho Carlos Alberto Rodríguez Calderón identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.454.637 y T.P. No. 245.584, a quien debía comunicársele de manera personal su nombramiento.

Sin embargo, dentro del expediente allegado a este juzgado, no se aprecia tal acto de comunicación al mencionado abogado de conformidad con lo establecido en el artículo 49³ del CGP.

En consecuencia, se ordenará a la secretaría del Despacho solicitar de manera

¹ Archivo PDF «04AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

² Archivo PDF «01ExpedienteDigitalizado» págs. 17-38 del expediente digital.

³ **Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

respetuosa al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que informe si en sus archivos tiene la trazabilidad de la comunicación personal enviada al profesional del derecho designado como curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, incoado por EDGAR QUINTANA ÁLVAREZ Y OTRA, en contra de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, ALEXANDER CASTILLA BARBOSA y CARLOS VARGAS, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR por secretaría del Despacho, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que informe si en sus archivos tiene la trazabilidad de la comunicación personal enviada al abogado Carlos Alberto Rodríguez Calderón identificado con Cédula de Ciudadanía 1.090.454.637 y T.P. No. 245.584, profesional del derecho designado como curador ad litem dentro del presente asunto.

Una vez se allegue la respuesta de la solicitud, informar al Despacho para impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c57dc359a1d8c8ad891f009b9aad4db229821f72fd77749e2233c3e97b632d**

Documento generado en 16/02/2023 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	EJECUTIVA
RADICADO:	54-001-33-31-006-2009-00329-00
EJECUTANTE:	RUTH MARINA CARVAJALINO VARGAS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
ASUNTO:	AUTO AVOCA Y REQUIERE

Se encuentra el proceso al Despacho para avocar su conocimiento y dar el trámite que corresponda, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Ruth Marina Carvajalino Vargas, por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Convención, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-23-31-000-1996-09771 el 13 de junio de 2003, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por la suma de \$13.089.591.02, así como los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. y se condene al pago de costas.

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 2 de octubre de 2009¹, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual en auto del 16 de octubre de 2009², resolvió negar el mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, en contra del municipio de Convención, decisión que fue recurrida en apelación el 22 de octubre de 2009³.

Sobre el mentado recurso el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander se pronunció, en auto del 20 de octubre de 2010⁴, resolviendo revocar el auto del 16 de octubre de 2009, y en su lugar ordenó librar mandamiento de pago previa liquidación de las prestaciones sociales devengadas por los empleados públicos (docentes) territoriales, excluyendo de la misma los concepto de subsidio familiar, auxilio de transporte, prima de alimentación y el porcentaje de provisión de la pensión de jubilación, conforme se dispuso en la sentencia de condena.

En cumplimiento de lo anterior, el 6 de diciembre de 2010⁵, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso oficiar a la parte ejecutante, a fin de que presentara la liquidación correspondiente a la sentencia a ejecutar.

Por otra parte, el Juzgado en mención, mediante proveído del 29 de abril de 2011⁶, ordenó librar el mandamiento de pago solicitado, en favor de la señora Ruth Marina Carvajalino Vargas, en contra del Municipio de Convención, por la suma de \$13.089.591.02 y el pago de intereses moratorios causados desde el día de 27 de junio de 2003, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia.

¹ Pág. 46 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.
² Pág. 48 a 51 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.
³ Pág. 53 a 58 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.
⁴ Pág. 71 a 75 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.
⁵ Pág. 107 a 108 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.
⁶ Pág. 107 a 108 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

Posteriormente, el 30 de abril de 2013⁷, se llevó a cabo audiencia especial de que trata el inciso primero del párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en la cual no asistió el apoderado del municipio de Convención, dándose por terminada.

Por otro lado, mediante proveído del 14 de mayo de 2013⁸, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 106 del 3 de mayo de 2013, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por medio de la cual se incorporó al juzgado en mención al Sistema Oral Administrativo, ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Cúcuta para ser sometido a reparto.

En razón a lo anterior, mediante acta de reparto del 18 de mayo de 2013⁹, le correspondió Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha 21 de mayo de 2013¹⁰, avocó conocimiento del presente trámite.

Seguidamente el 25 de noviembre de 2013¹¹, el juzgado en mención adelantó audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida.

A través de auto del 29 de noviembre de 2013¹², el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, ordenó seguir adelante con la ejecución contra el Municipio de Convención, así como la práctica de la liquidación del crédito.

Posteriormente, mediante proveído del 19 de junio de 2014¹³, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 14-10156 del 30 de mayo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de las Resoluciones número PSAR 14-172 del 3 de junio de 2014 y PSAR 14-183 de 11 de junio de 2014, proferidas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, avocó conocimiento del asunto de la referencia.

Por otro lado, en auto del 9 de diciembre de 2015¹⁴, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo número PSAA 15-10413 del 30 de noviembre de 2015; la Resolución número PSAR 15-266 del 2 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución PSAR 15-274 del 4 de diciembre de 2015, proferidas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, avocó el conocimiento del presente proceso.

A su vez, con auto del 16 de julio de 2019¹⁵, el Juzgado en mención ordenó remitir la liquidación presentada por la parte ejecutante a la Contadora delegada para los Juzgados administrativos; en la misma providencia, se requirió al municipio de Convención, con el propósito de que este indicara las actuaciones que había realizado tendientes a lograr la satisfacción de la sentencia objeto de recaudo. Mediante el Oficio No. J10A19-1219 del 8 de octubre de 2019 se comunicó al ente

⁷ Pág. 147 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

⁸ Pág. 152 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

⁹ Pág. 153 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

¹⁰ Pág. 154 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

¹¹ Pág. 170 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

¹² Pág. 177 a 178 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

¹³ Pág. 183 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

¹⁴ Pág. 219 a 220 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

¹⁵ Pág. 225 a 226 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

territorial el requerimiento efectuado por el Despacho¹⁶, sin que obre respuesta en el plenario.

Finalmente, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través de auto de 26 de noviembre de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso remitir el expediente a este Despacho Judicial¹⁷.

El 24 de junio de 2021¹⁸ el apoderado de la parte ejecutante solicita se devuelva el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta aduciendo que, es el estrado judicial competente, como lo exhibió en el recurso de reposición presentado contra el auto que ordenó el envío del expediente a este Despacho Judicial. Como fundamento, cita el auto proferido por la sala plena del H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹⁹ donde resuelve un conflicto negativo de competencias, determinado que el factor conexidad es aplicable en asuntos ejecutivos, inclusive sobre los factores territorial y cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 7 del artículo 134B y numeral 1 del artículo 134D del Decreto 01 de 1984, adicionados por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998; comoquiera que, la cuantía no excede los 1500 SMLMV y la providencia objeto de ejecución fue proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en contra del municipio de Convención, ente territorial del cual se encuentra dentro de la comprensión territorial de este Circuito Judicial²⁰. En consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento de la acción ejecutiva de la referencia.

A modo de aclaración, se precisa que, el proceso continuará su trámite conforme con las normas establecidas en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ya se profirió auto que ordena seguir adelante en la ejecución. Esto, dando aplicación al tránsito de legislación establecido en el numeral 4 del artículo 625 *ibídem*²¹.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante, en primer lugar, el Despacho precisa que no se encuentra dentro del

¹⁶ Pág. 227 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital.

¹⁷ Archivo pdf denominado «05AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

¹⁸ Archivo pdf denominado «08ImpulsoProcesal» del expediente digital.

¹⁹ Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Sala Plena. Auto 20 de mayo de 2021. Radicado: 54001-33-33-002-2019-00244-01.

²⁰ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1: **ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.**

²¹ «**ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. (...)

expediente recurso alguno interpuesto contra el auto que ordenó la remisión del proceso competencia a este Juzgado y por dende, procederá a pronunciarse sobre el asunto enviado para su conocimiento. A su vez, en cuanto a la petición de proponer conflicto de competencia negativo con el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, soportada en el auto de 20 de mayo de 2021 proferido por la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se destaca que dicha providencia no constituye precedente alguno respecto del caso particular, pues en ella se traen a colación las reglas de competencia establecidas en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, aduciendo el factor conexidad para procesos ejecutivos proferidos por la jurisdicción; normas que no son aplicables en el asunto de la referencia, toda vez que en virtud del inciso final del artículo 308 del CPACA, el proceso debe culminar con el régimen jurídico anterior -Decreto 01 de 1984-, en el que no se preveía el factor de conexidad.

Ahora bien, revisado el plenario, se advierte que se encuentra pendiente el envío del expediente a la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos y la respuesta del representante legal del Municipio de Convención, el cual pese haberse comunicado desde el 8 de octubre de 2019 no ha emitido pronunciamiento. En ese sentido, se requerirá bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP para que, en el término improrrogable de 5 días, se sirva dar respuesta al requerimiento efectuado en auto de 16 de julio de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por otra parte, previo al trámite establecido en el artículo 446 del CGP, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que en el término de 10 días se sirva allegar una nueva liquidación de crédito actualizada a la fecha de su presentación, teniendo en cuenta que la obrante en el expediente data del año 2015. Asimismo, deberá informar si ha recibido pagos a favor de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción ejecutiva, presentada por la señora **RUTH MARINA CARVAJALINO VARGAS** contra el **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, conforme las previsiones realizadas en la parte considerativa esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, bajo los apremios legales establecidos en el artículo 44 del CGP, al **representante legal del Municipio de Convención** para que, en el término improrrogable de **5 días** siguientes a la comunicación respectiva, se sirva acatar la orden judicial proferida el 16 de julio de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en el cual se solicita:

«Indique las actuaciones que ha realizado tendientes a lograr la satisfacción de la sentencia que le es favorable a la señora Ruth Marina Carvajalino, así como, las razones por las que no ha procedido a la cancelación de la obligación contenida en sentencia judicial, para tal efecto, se remitirá copia de la sentencia visible a folios 14 a 25 del expediente, con indicación de no cumplir el presente requerimiento se le impondrán las sanciones legales».

La anterior respuesta debe ser allegada a esta judicatura, dado que se avocó conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría se elaborará el oficio, haciendo entrega a la parte actora para su diligenciamiento y remisión, quien deberá allegar el comprobante de entrega. Dado el tiempo transcurrido, se solicita a la parte ejecutante, adjuntar el oficio primigenio y copia de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirva allegar nueva liquidación del crédito, actualizada a la fecha; asimismo, deberá informar si ha recibido pagos a favor de este proceso, allegando los soportes correspondientes.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría de este Despacho, fijar en lista la liquidación de crédito, en virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 446 y artículo 110 del CGP.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f28c8d051d5a77fc195ef46735fe348f7ffc83e1c0d1c8d8a7cba4d7f525635**

Documento generado en 16/02/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	54-001-33-33-010-2020-00260-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE OCAÑA
DEMANDADO:	JOSÉ AQUILES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta el Municipio de Ocaña, a través de apoderado, contra los señores José Aquiles Rodríguez Martínez y Miriam Del Socorro Prado Carrascal.

I. ANTECEDENTES

En auto del 26 de mayo de 2022¹, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediendo el término de 10 días para que la parte actora aportara registro civil de defunción del señor José Aquiles Rodríguez Martínez, toda vez que resultaba indispensable para este Despacho establecer la existencia o no del ex agente del Estado, señor José Aquiles Rodríguez Martínez, con el fin de definir su capacidad como parte demandada en el presente asunto.

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda; término que feneció el 13 de junio de 2022, según constancia secretarial².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de la demanda, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». (Negritas y subrayas fuera del texto)*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de

¹ Archivo PDF número «12AutoInadmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «14ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda». (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Acorde con las normas transcritas, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda de lo contencioso administrativo no cumple con los requisitos señalados en la Ley, esta debe ser inadmitida por el Juez, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, se destaca que, mediante auto del 26 de mayo de 2022, este juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días para que el apoderado de la parte actora la subsanara respecto a acreditar el presupuesto de capacidad de la parte demandada, habiendo vencido dicho término el 13 de junio de 2022, sin que se hubiese cumplido con la obligación correspondiente.

Así las cosas, como quiera que la parte accionante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad prevista para tal fin, procederá el Despacho a rechazarla de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Repetición presentado por el municipio de Ocaña, a través de apoderado, en contra de los señores José Aquiles Rodríguez Martínez y Miriam Del Socorro Prado Carrascal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado IVÁN JOSÉ MONTEJO PABÓN, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.979.892 de Ocaña y T.P. 158.756 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

³ Archivo PDF número «02EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 13.

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3ca8d8fc5a43dda7b8253455a227a6c56fb0dd4e2e9b0f8fdb83950a3641d**

Documento generado en 16/02/2023 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>